

DOCUMENTOS
Y JURISPRUDENCIA
COMENTADOS

I. CANONICOS

RESEÑA JURIDICO-CANONICA (*)

I. DERECHO LITÚRGICO

Nos hallamos en plena instauración de aquella renovación litúrgica que ya iniciara el Pontífice San Pío X, que ha encontrado sus bases doctrinales en la Encíclica *Mediator Dei* y que el Papa actual ha confiado al estudio de una peculiar Comisión de especialistas, la cual debe inspirarse en un criterio, a su vez, de adaptación pastoral y que ha dado ya frutos tan maduros como la instauración de la Vigilia Pascual y el Decreto de simplificación de rúbricas para el Misal y Breviario, y pronto dará el nuevo Orden de Semana Santa.

Un Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos, de 2 de junio de 1955 (1), ha venido a solucionar algunos puntos dudosos después de la promulgación del Decreto general de 23 de marzo de 1955.

En él se aclara que en los días 2 al 5 de enero y 7 al 12 del mismo mes no puede celebrarse en el coro la Misa de Difuntos. Y la razón es que, aunque estos días son feriales, adquieren un especial matiz de Tiempo de Navidad y de Epifanía, ya que la simplificación de rúbricas, de ninguna manera ha venido a desvirtuar el sentido del misterio de Cristo en el ciclo litúrgico y que tiene una especial relevancia. Además, es esto una consecuencia de la prescripción del Decreto general que prohíbe para este tiempo la celebración de misas rezadas, votivas o de difuntos.

Un desliz de dicción en el Decreto general omitió decir que las Antífonas del "Benedictus" y "Magnificat" de los días 7 al 12 de enero serían las de la suprimida octava.

Una duda fundada había acerca del color de los ornamentos y el Prefacio de los domingos después de la Ascensión, Corpus y Sagrado Corazón, al mantenerse el oficio actual, pero se ha resuelto, muy lógicamente, en favor del color y prefacio de tiempo, ya que han cesado las octavas.

Se reafirma el principio de que jamás se debe exceder el número de tres oraciones.

Se ha suprimido totalmente la lección 9.^a de Homilía o lección histórica de oficios conmemorados, dando así una perfecta unidad al oficio,

(*) Esta Reseña corresponde al cuatrimestre mayo-agosto de 1955.

(1) A. A. S., 1955, pág. 418.

que solamente admite las conmemoraciones de Laudes y Vísperas y aún con el criterio tan restringido establecido en la nueva disciplina.

También se aclaró que una fiesta del Señor no clásica, si cae en domingo, adquiere primeras vísperas, ya que substituye a la Dominica. Así sucederá en 1956 con la fiesta de la Dedicación de la Basílica de San Pedro y San Pablo.

Se ha aclarado la permanencia del oficio de Santa María en los sábados que no tengan oficio de rito superior.

Finalmente, se ha confirmado también el principio de que nunca deben decirse más de tres oraciones en la Misa, en ninguna hipótesis, y, por lo tanto, se deben omitir las colectas imperadas por el Ordinario cuando no puedan compaginarse con este número ternario.

El Ritual Romano se ha visto enriquecido, por Decreto de 27 de abril de 1955 (2), con una nueva Bendición litúrgica, la Bendición del Mar. La contextura del nuevo texto litúrgico, que se insertará, sin duda, en el Capítulo VI del Ritual, reservado a las Bendiciones de casas y lugares, reviste un carácter más bien solemne al preceder el salmo 28 las preces y la triple oración invocativa.

2. DERECHO BENEFICIAL

Un Rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio, de 7 de febrero de 1955 (3), habrá llamado la atención de los canonistas al dispensar la ley establecida en el canon 1.444, §1, que prescribe la institución corporal para la toma de posesión de los beneficios. El Rescripto afecta a nombramientos hechos por los Ordinarios legítimos en Polonia que establecieron en el acto de la provisión proceder más adelante a la institución corporal y no lo han podido realizar por tener impedido el ejercicio de su jurisdicción, por la persecución. El Rescripto concede la dispensa en vía de sanación de una manera absoluta "etiam in tempus praeteritum" y "supplendo quemcumque legis defectum".

3. DERECHO RELIGIOSO

La especial situación de la Iglesia en varias naciones hace muy difícil, y a veces imposible, la vida de comunidad para los religiosos. La admonición que ha publicado con este motivo la Sagrada Congregación de Religiosos, el día 10 de julio de 1955 (4), contiene interesantes principios ju-

(2) A. A. S., 1955, pág. 414.

(3) A. A. S., 1955, pág. 413.

(4) A. A. S., 1955, pág. 519.

rídicos que demuestran a su vez la agilidad del Derecho religioso actual.

El más fundamental es el de considerar a dichos religiosos o religiosas no como exclaustrados, sino como legítimamente ausentes de la casa religiosa. Es notorio cómo, hoy, en el estilo de la Santa Sede se tiende, incluso en circunstancias normales, a conceder indultos de ausencia de la casa religiosa, más bien que de exclaustración. La Santa Sede procede movida por el gran valor ascético del estado religioso. Las consecuencias son notables. Las enumera el documento citado. Gozan, en primer lugar, los ausentes legítimos de todos los derechos y privilegios inherentes al estado religioso; b) están obligados a los votos y a las reglas, que deben observar en todo lo que sea posible sin grave incómodo, según los principios consabidos de la Teología Moral.

A estos dos principios fundamentales siguen dos consignas prácticas de carácter también fundamental, a saber, el mantener la conexión mayor posible con sus superiores y con su Instituto y el vivir filialmente sujetos al Ordinario del lugar.

Todavía estas consignas llegan a una más concreta conclusión que consiste en el acudir filialmente a los Superiores y a los Obispos exponiendo sus dificultades y necesidades, confiados de que encontrarán la ayuda que sea posible.

Acompaña a este consejo una sentida petición de la Sagrada Congregación a los Ordinarios, para que acojan y ayuden cuanto puedan a los religiosos y religiosas, principalmente cuando no puedan acudir a sus propios Superiores.

Se trata, en el fondo, de una realización del espíritu de caridad cristiana, que, al hacerse más vivo y más sentido con motivo de la persecución, nos enseña cómo todas las normas canónicas y todas las estructuras de la vida de la Iglesia vienen a ser como los huesos de ese gran cuerpo visible del Cuerpo Místico, animado por el Espíritu que da la vida, cuya manifestación primera y esencial es la caridad.

4. DERECHO MATRIMONIAL

La ejecución de lo dispuesto en el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, de 16 de junio de 1954, ha provocado la publicación, por parte de la Sagrada Congregación de Sacramentos, de una Instrucción dirigida a los Ordinarios de aquel país para cuanto se refiere a los efectos civiles del matrimonio (5).

(5) A. A. S., 1955, pág. 628.

El Concordato, en su artículo XVI, reconoce plenos efectos civiles al matrimonio canónico. Asimismo, por el mero hecho de contraer matrimonio canónico las partes contrayentes pierden el derecho a acudir a los tribunales civiles para obtener el divorcio vincular, que subsistirá únicamente, según la ley dominicana, para los matrimonios meramente civiles. Sin embargo, las causas de separación conyugal serán juzgadas por los tribunales civiles, por consentirlo así la Santa Sede. Es decir, se han aplicado dos principios no nuevos y que se encontraban, el primero, en el Concordato con Portugal, y el segundo, en el Concordato italiano. Los Tribunales eclesiásticos conocerán las causas referentes al vínculo, y las sentencias o decisiones de los órganos competentes en este sentido, aun cuando fueren pontificios, deberán pasar por la Signatura Apostólica y serán transmitidos después, por vía diplomática, al Tribunal dominicano competente.

Los artículos XV y XVI del Concordato fueron completados por el Protocolo final acerca del artículo XV, que establece el sistema que se debe seguir para conseguir la inscripción de los matrimonios en el Registro civil.

El Poder civil, por su parte, ha dictado las leyes 3931, de 20 de septiembre de 1954; 3932 y 3937, de la misma fecha.

Esta Instrucción, parecida a la que se publicó con motivo de la firma del Concordato con Italia, comprende 64 artículos, distribuidos en seis capítulos.

Sin intentar hacer una exégesis de la misma, lo cual excedería el ámbito de la presente RESEÑA, nos limitaremos a subrayar algunos puntos que nos parecen de particular interés.

Ante todo, es notable el reconocimiento que se hace del Derecho particular, con ese sentido de responsabilidad tan característico del Supremo Legislador eclesiástico, inspirado en la sabia norma de política legislativa de legislar lo menos posible y esto cuando ciertamente lo pide el bien común. Por esto dice la Instrucción en su preámbulo: "La Santa Sede no pretende cambiar con la presente Instrucción las normas seguidas en las Curias de las diócesis dominicanas en cuanto a los procesos prematrimoniales, las cuales, por consiguiente, podrán seguir observándose, según el prudente juicio del Ordinario, siempre que no sean contrarias a las prescripciones canónicas vigentes." Todavía quisiéramos subrayar el criterio que se da indirectamente al legislador particular para juzgar prudentemente: no deben contradecir las prescripciones vigentes. En esa norma va implícita otra, a saber, el legislador particular ha de procurar inspirarse en los principios inspiradores del ordenamiento jurídico general, y será

precisamente en esto cuando dará pruebas de un sano y prudente juicio acerca de su política legislativa.

Es de notar que la Sagrada Congregación urge nuevamente la prescripción del artículo 11 de la Instrucción *Sacrosanctum*, de 29 de junio de 1941, acerca del gravísimo deber de inspección de los libros parroquiales. Inspección que, según aquella Instrucción, debe realizarse en todo el mundo, normalmente, cada semestre, sin que baste, por tanto, la que se realiza con motivo de la Visita pastoral. Si esta inspección, además, fuera acompañada de oportuna instrucción formativa de los Párrocos sobre el particular, se podría evitar en gran parte la tragedia de tantos matrimonios nulos, con las consecuencias consiguientes.

Se urge, asimismo, la observancia de los cánones 1.022 al 1.024, y en particular el canon 1.023, § 2, tan olvidado en la práctica muchas veces, pues aun cuando no sea siempre necesario hacer proclamas en todos los sitios donde los futuros cónyuges han vivido desde la pubertad, jamás puede el Ordinario prescindir de aquellas pruebas que den certeza moral de la libertad de los futuros contrayentes.

Lo más importante es, acaso, la prescripción del artículo 6 de la Instrucción, urgiendo el interrogatorio de los futuros esposos, según prescribe la Instrucción *Sacrosanctum*, interrogatorio que dista muchísimo de unos papeles llenados a guisa de expediente por un sacerdote en el despacho parroquial. ¿Qué interés puede tener para la Iglesia todo este papeleo si no responde a la realidad? El que escribe estas líneas puede constatar a menudo, con dolor, el burocratismo parroquial que hace inútil este papeleo por no responder al interrogatorio tal y como lo tiene ordenado la Iglesia. En las causas que llegan al Tribunal de la Sagrada Rota Romana se puede comprobar a menudo esta falla de superficialidad acerca de este particular. No es raro el caso de contrayentes que ni siquiera han tenido la sensación de que firmaban una declaración jurada. El problema, a nuestro modesto modo de ver, constituye un elemento muy importante de la problemática que tiene planteada la pastoral.

Una vez más, como ya se hiciera en la Instrucción *Sacrosanctum*, la Sagrada Congregación de Sacramentos confirma la legislación particular que exige el permiso de la Curia o licencia para contraer matrimonio, aun en los casos en que no lo exija el Derecho común. Licencia, sin embargo, que de por sí supone la revisión por parte de la Curia del expediente prematrimonial; pero no supone, ni mucho menos, el transferir a la Curia el derecho y obligación del párroco, establecida por el Derecho común, de proceder a la preparación de dicho expediente. Y mucho menos supone que

tal intervención de la Curia grave onerosamente los gastos del expediente, salva aquella módica contribución que exige la más elemental equidad.

Queremos reproducir el texto íntegro del número 17 de la Instrucción que estamos comentando: "Procuren los Ordinarios locales que los procesos prematrimoniales sean tramitados, sin perjuicio de las disposiciones canónicas, de manera que se facilite todo lo posible la celebración del matrimonio; procuren asimismo reprimir todo abuso en la petición y ejecución de las dispensas matrimoniales." Lo hemos reproducido íntegramente para no traicionar en nada el pensamiento de la Santa Sede. Queda, pues, muy claro que el principio de la *total* observancia de las normas canónicas debe compaginarse con el dar toda clase de facilidades a los fieles y con la represión de todo abuso. Fijémonos que es la misma Santa Sede la que urge la represión de abusos en la petición y ejecución de actos que se refieren a la misma Santa Sede. No se confunda, pues, la naturaleza de las normas. Es evidente que no tiene la misma importancia la observancia de los cánones referentes a la investigación del estilo de libertad de los contrayentes que la de los aranceles, aun legítimamente aprobados, pues aquella facilidad de que antes se ha hablado, a menudo exigirá mucha agilidad y generosidad en parte económica. Y bien notoria es la mente de la Santa Sede sobre este particular. Ordinarios y Provincias eclesiásticas han podido comprobar la tendencia de la Sagrada Congregación del Concilio sobre este punto. Y no se atribuya a la Santa Sede dificultar el sostenimiento económico del clero, cuando acaso lo que urja sea una revisión a fondo, según las circunstancias de cada país, de la estructura económica de la Iglesia, que, además, presentada por el Episcopado correspondiente siempre encontrará buena acogida en los organismos con los cuales gobierna la Iglesia universal el Padre común de los fieles.

Podríamos todavía subrayar cuanto se dice en orden a la instrucción de los futuros contrayentes, disparidad de vínculo civil y canónico, inscripción del acta de matrimonio, legitimación de la prole, etc.

Queremos, con todo, antes de terminar anotar la prescripción del número 28 de la Instrucción, por su sentido pastoral y litúrgico, al decir a los párrocos que deben celebrarse los matrimonios en hora en que pueda celebrarse la misa, ya que es conveniente "que los contrayentes asistan a la Santa Misa y reciban en ella la Sagrada Comunión".

MANUEL BONET MUIXI, Pbro.